



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-JE-026/2016.

ACTOR: ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO SIN NÚMERO DICTADO EN FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE CQD/PEPRICG001/2016 EXPEDIDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS. DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del Expediente Electoral número **TET-JE-026/2016**, relativo al Juicio Electoral, promovido por Elida Garrido Maldonado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de *“El Acuerdo sin número dictado en fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con clave CQD/PEPRICG001/2016 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”* y;

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del Acto Impugnado.

A) Por lo que se refiere a los hechos que la recurrente manifiesta en su escrito (visibles a foja 14), al respecto señala los siguientes:

Juicio Electoral

Expediente TET-JE-026/2016

PRIMERO.- Que a partir del día catorce de agosto de dos mil quince, se realizaron mítines y por los municipios de:

Municipio	Día de mitin	Hora de mitin	Lugar
Tlaxcala	14/ago/2015	12:30 hrs	Plaza Juárez
Apizaco	14/ago/2015	17:00 hrs	Parque Central
Huamantla	14/ago/2015	19:00 hrs	

Misma que puede ser consultable en la dirección electrónica de Movimiento Regeneración Nacional: <http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/> y de la cual se observa la siguiente captura de pantalla (visible a foja 156).

SEGUNDO.- Que a partir del día 17 – 20 de septiembre de 2015 se realizó una segunda de mítines por los municipios de:

Municipio	Día de mitin	Hora de mitin	Lugar
Tenancingo	17/sep/2015	11:30 hrs	Parque central
Mazatecochco	17/sep/2015	13:15 hrs	Frente a centro de salud
Acumánala	17/sep/2015	17:30 hrs	Parte de Chimalpa
Terrenate	18/sep/2015	11:30 hrs	Plaza Cívica
Emiliano Zapata	18/sep/2015	13:30 hrs	Parque central
Lázaro Cárdenas	18/sep/2015	17:00 hrs	Parque central
Tepetitla	19/sep/2015	11:30 hrs	Presidencia De Comunidad
Nopalucan	19/sep/2015	13:15 hrs	Frente al Auditorio
Villa Mariano Matamoros	19/sep/2015	16:30 hrs	Parque central
Panotla	19/sep/2015	18:15 hrs	Presidencia de Comunidad
Zitlaltepec	20/sep/2015	11:30 hrs	Parque central
Ixtenco	20/sep/2015	13:15 hrs	Parque central
Tocatlan	20/sep/2015	16:30 hrs	Parque central
Xaloztoc	20/sep/2015	18:15 hrs	Parque central

Misma que puede ser consultable en la dirección electrónica de Movimiento Regeneración Nacional: <http://lopezobrador.org.mx/secciones/actividades-2/> y de la cual se observa la siguiente captura de pantalla (visible a foja 157).

Posterior a esas giras y mítines convocados por los C.C. Martha Palafox Gutiérrez y Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de promotora de la soberanía Nacional y Presidente del Consejo Nacional del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, es de mencionarse que en el lapso de tiempo en el que se llevó a cabo los mítines y la gira, se fijaron lonas y espectaculares, y de igual manera se realizó la pinta de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

bardas y accidentes geográficos en las siguientes ubicaciones: (visibles a fojas 157 a 192).

B) Por lo que respecta a la autoridad responsable, esto es, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, emitió acuerdo dentro del expediente identificado con la clave CQD/PEPRICG001/2016, por la cual desecha de plano la queja interpuesta por las razones siguientes:

4.- Narración clara y expresa de los hechos en los que basa la denuncia, (los hechos no aportan claridad ni relación entre estos y la materia de la denuncia).

6.- Medidas cautelares que se solicitan, (la responsable solo las tuvo por reproducidas). Esto debido a que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, concretamente los impresos fotográficos que adjunta, en ninguna de las mismas se hace la invitación a votar por los denunciados.

7.- La materia de la denuncia resulta irreparable, (la Comisión consideró que la supuesta violación a que alude la quejosa es irreparable, debido a que la etapa de precampañas había concluido, de conformidad con el artículo 126, fracción II de la LIPEET).

8.- Hechos que no constituyen falta o violación electoral, (la Comisión consideró que los hechos denunciados no expresaron en sí mismos, ni siquiera de manera indiciaria promoción personalizada)

C) Como consecuencia de lo anterior, la recurrente promueve el Juicio Electoral en contra de “el acuerdo sin número dictado con fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con la clave CQD/PEPRICG001/2016, expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”.

D) Dentro de su escrito de Juicio Electoral la promovente menciona como agravios los identificados con los números 4, 6, 7 y 8 del apartado relativo a considerandos, del acuerdo sin número de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CQD/PEPRICG001/2016 (visible a fojas 16 a 22) y que

en síntesis son:

4.- Narración clara y expresa de los hechos en los que basa la denuncia, (manifiesta que los hechos que cita en su denuncia fueron claros y sucintos, pero sin precisar en qué consiste el aspecto claro y el acto de violación a la normatividad electoral).

6.- Medidas cautelares que se solicitan, (la quejosa se duele de la inobservancia de los artículos 14, 36 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias).

7.- La materia de la denuncia resulta irreparable, (para la denunciante considera que si son reparables y sancionables por la autoridad jurisdiccional y que por tanto, se debe sancionar conforme a la legislación electoral, cuya sanción derivaría en la negación o cancelación del registro como candidata a algún puesto de elección popular, evocando los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias).

8.- Hechos que no constituyen falta o violación electoral, (la denunciante considera que existe promoción de imagen pero sin señalar precepto legal alguno en que funde su agravio).

SEGUNDO. Mediante Oficio SA. 217/2016 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las catorce horas con doce minutos, del día treinta de marzo del año en curso, mediante el cual remitió a éste Órgano Jurisdiccional, Juicio Electoral identificado bajo el Toca número:176/2016 al cual acompañó como anexos los siguientes: **1).**- Copia cotejada de resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Toca Electoral 176/2016, constante de cuatro fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso y reverso; **2).**- Toca Electoral 176/2016 que se encuentra en trámite o sustanciación, constante de ciento cuarenta fojas útiles, según último número de folio.

TERCERO. Que mediante auto del uno de abril del presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, radicándose bajo el número TET-JE-026/2016, declarándose la competencia de este Tribunal, para conocer del juicio planteado, así mismo se tuvo por recibido el recurso signado por la **Maestra**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual remiten **Informe Circunstanciado** con relación al Juicio Electoral que nos ocupa, así como la resolución recaída al acuerdo sin número de fecha once de febrero de dos mil dieciséis dentro del expediente identificado con la clave CQD/PEPRICG001/2016 por el que se desecha de plano la queja o denuncia interpuesta por la C. Elida Garrido Maldonado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así mismo, se tuvo por remitida la siguiente documentación: **1)** Escrito de informe circunstanciado, con firma y sello original de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas tamaño oficio, con los siguientes anexos: **A)** Acuse de recibo de escrito de presentación de Juicio Electoral de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, constante de una foja tamaño oficio, al cual acompaña: **a.** Escrito de Juicio Electoral con firma original de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, constante de catorce fojas tamaño oficio; **b.** Cédula de notificación personal del expediente CQD/PEPRICG001/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, constante de una foja tamaño oficio; **c.** Copia certificada de acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente CQD/PEPRICG001/2016 constante de cinco fojas tamaño oficio; **d.** Cuatro copias del escrito de presentación y anexos. **2)** Copia certificada de acuse de recibo de oficio número ITE-UTCE-001/CQD-PEPRI002/2016 de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, constante de una foja tamaño carta. **3)** Copia certificada de razón de notificación de expediente CQD/PEPRICG002/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, constante de dos fojas tamaño oficio. **4)** Copia certificada de cédula de notificación personal del expediente CQD/PEPRICG001/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis. **5)** Copia certificada de acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis dictado en el expediente CQD/PEPRICG001/2016 constante de seis fojas

tamaño oficio. **6)** Constancia de fijación de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis constante de una foja tamaño carta.

Asimismo, en el referido proveído, se acordó tener por recibida copia certificada del oficio número TET/PRES/0032/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, y oficio número ITE-SE-118/2016 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al que anexó cédula de publicitación certificada del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, constantes de una foja tamaño carta, respectivamente; recibidas por la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mismas que se acordaron agregar a los autos del presente expediente para que surtieran sus efectos legales correspondientes.

De igual forma, para la debida sustanciación del presente juicio se requirió a la responsable remitir a este Órgano Jurisdiccional: copia certificada del escrito de denuncia, pruebas y anexos presentados por la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el expediente número CQD/PEPRICG001/2016 con el apercibimiento de Ley correspondiente.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio No. ITE-PG-319/2016, de fecha tres del citado mes y año, signado por la **Maestra Elizabeth Piedras Martínez** y el **Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, respectivamente, constante de una foja útil tamaño oficio, escrita solo por su lado anverso, al que anexa: **1)** Copia certificada de acuse de recibido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha “2016 FEB 9” y número de folio 000300, constante de ochenta y nueve fojas útiles según último número de folio, CD- R con leyenda “PRI VS MPG, AMLO, MORENA”, que forma parte del mismo; y certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fecha tres de abril del año en curso, dando cumplimiento al auto que antecede; asimismo y en virtud de que dentro del plazo concedido a las partes, estas no hicieron manifestación alguna para la oposición de la publicación de sus datos personales en este Órgano Jurisdiccional, se ordenó hacer saber que el presente asunto está a disposición para la consulta.

QUINTO. A través de proveído de catorce de abril del año en curso, el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral, dictó acuerdo de cumplimiento; y en virtud de que ninguna de las partes hizo manifestación alguna en relación a la vista ordenada por acuerdo de uno del presente mes y año, se acordó lo que en derecho corresponde; así mismo en el presente Juicio Electoral se substanció debidamente; en consecuencia y en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró **cerrada la instrucción** en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado Ponente a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 116 base IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, Apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracción I y 19 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo

dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en cuanto que la actora, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; tuvo conocimiento del acto impugnado el día doce de febrero del año dos mil dieciséis (visible a foja 27), y la demanda se presentó el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales que establece el artículo 21 de la mencionada Ley Estatal Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, la fecha del acto en que fue notificado, así como el propio acto impugnado, expone tanto los hechos en que se sustenta la misma, así como los agravios que estima le causa de la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que se encuentra acreditada de conformidad con lo establecido por el artículo 16 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el cual impugna: *“El acuerdo sin número,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dictado con fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con la clave CQD/PEPRICG 001/2016, expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual, la misma pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Acto impugnado.

Lo es el “Acuerdo sin número dictado en fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente identificado con clave CQD/PEPRICG001/2016 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones” (localizable a fojas 28- 32); y notificado a la recurrente el doce del mismo mes y año (visible a foja 27), por el cual la Comisión determina el DESECHAMIENTO DE PLANO sin prevención alguna de la queja interpuesta por la C. Elida Garrido Maldonado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esto con fundamento en lo expresado y fundado en el apartado de CONSIDERACIONES.

CUARTO. Informe Circunstanciado.

Por su parte la **Maestra Elizabeth Piedras Martínez** y el **Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, adjuntó al medio de impugnación promovido por la incoante, **Informe Circunstanciado** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala,

que en síntesis refiere y en solo al cuanto concreto que nos ocupa señala que:

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones únicamente está obligada a realizar medidas precautorias, cuando se tenga por admitida la queja o denuncia, fundando este apartado en base a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la citada Comisión.

Y de la cual colige que para la procedencia de las actuaciones enlistadas, se requiere en un primer término que la queja o denuncia se tenga por admitida, esto es, al resultar inoperantes los argumentos de la actora, en tanto que, como ya se fundó y motivo, por ende resulta apegado a derecho el desechamiento de plano sin prevención alguna.

QUINTO. Cuestión Previa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral.

Sin embargo, este Tribunal también ha precisado que al margen de dicha facultad, al menos inicialmente, los denunciantes deben **exponer de manera clara los hechos que estiman ilegales y presentar los elementos mínimos probatorios con que cuenten**¹, como punto de partida de la indagatoria.

De manera que, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral, debe tener como sustento **hechos precisos** y por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**"



Lo anterior, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Además, ello es porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios, debe destacarse que el acto del que se duele el actor, consiste esencialmente en que la responsable consideró para tener por actualizadas diversas causas de las previstas en la ley electoral local para desechar la queja formulada por aquel; entre ellas la enumerada en el arábigo "4", que se dictó en los términos siguientes:

"4.- Narración clara y expresa de los hechos en los que basa la denuncia. De conformidad con la fracción IV del artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de la simple lectura de los hechos consistentes en los ya insertos a la letra en el presente acuerdo, no aportan claridad ni relación entre éstos y la materia de la denuncia..."

Sobre dicho particular este Tribunal estima que los argumentos hechos valer para cuestionar la determinación transcrita resultan **infundados**, tal y como se explica a continuación.

En efecto, lo infundado radica en que, del análisis de la denuncia planteada por la parte actora en la denuncia se advierte que, solo se concretó a realizar afirmaciones genéricas sobre diversas conductas que los denunciados habían ejecutado, traducándose en actos anticipados de precampaña, promoción de imagen e

infracciones a los principios de equidad en la contienda electoral; razón por la cual se considera correcto el criterio por el que la autoridad responsable determinó que con las referidas manifestaciones no era susceptible iniciar una investigación, en virtud de que, los denunciantes deben **exponer los hechos de manera expresa y clara que estiman ilegales**, de conformidad a lo establecido en el artículo 384, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Luego, si como se dijo, del análisis de la denuncia no se advierte que se haya cumplido con el requisito apuntado, para este Tribunal es correcta la determinación emitida por la responsable.

Para este Pleno no pasa inadvertido, que la actora, para tratar de evidenciar lo que en su concepto constituye una violación a la normativa electoral, imprimió en su escrito diversas imágenes fotográficas; sin embargo, con ello no se puede tener por colmado el requisito que para la admisión de una queja nos ocupa, pues dichas imágenes fotográficas constituyen *per se* un medio de prueba, que para tomarse en cuenta e incluso admitirse deben estar relacionadas con los hechos narrados en la denuncia misma.

En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, solo los hechos son objeto de prueba, y por tanto si estos no se narran o exponen con claridad resulta incuestionable que cualquier prueba que pretenda un hecho no narrado resulta inconducente.

En adición a lo anterior, como criterio orientador es de destacar el criterio que de manera reiterada ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en

² Al caso concreto, ilustra en lo conducente la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014, publicada bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA



cuanto a que, las fotografías al ser pruebas técnicas, su oferente tiene la obligación de realizar la descripción que guarda relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en ese sentido, bajo la consideración anterior, el hecho de que se hayan insertando la impresión de imágenes fotográficas al escrito de denuncia, resulta insuficiente para colmar el requisito en estudio pues de estas la autoridad no puede advertir de oficio los hechos que estaba obligado a narrar por considerarlos contrarios a la normativa electoral.

De esta forma, la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, así como la sola presentación de elementos de prueba, sin mayor clase de concatenación o conexión de los acontecimientos y agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, para este Tribunal resulta suficiente para tener por incumplida la obligación que tenía el actor en términos del artículo 384 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en consecuencia, lo procedente es declarar infundados los agravios hechos valer.

Finalmente, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que, si bien es cierto que la responsable analizó diversas causas de desechamiento de la denuncia, también lo es que, se estima innecesario ocuparse del estudio de las restantes causales, pues al haberse actualizado la causal antes referida, es suficiente para confirmar el acuerdo combatido.

REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

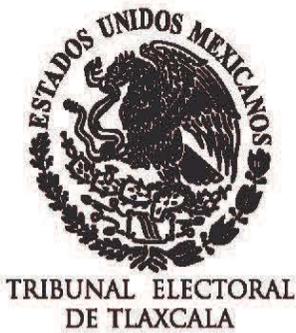
Por otra parte, con relación a la petición de medidas cautelares respecto a las cuales no resolvió la responsable, debe decirse que no causa ningún agravio a la parte actora, en virtud de que las medidas cautelares al tratarse de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**, al trámite de la denuncia, la autoridad responsable no podía hacer pronunciamiento alguno, precisamente porque en lo principal fue desechada la denuncia, de ahí que, resultaba innecesario que la autoridad responsable formulara alguna manifestación al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y al resultar **infundados** los agravios esgrimido por la parte actora, éste Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **determina confirmar** *“el acuerdo sin número dictado con fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con la clave CQD/PEPRICG001/2016, expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 12 y 13 apartado B, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 6, fracción II; 48 y 55 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido legalmente la tramitación del Juicio Electoral interpuesto por la C. Elida Garrido Maldonado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de *“El acuerdo sin número dictado en fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con clave CQD/PEPRICG001/2016 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”*.



SEGUNDO. Con base a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución, se **confirma** *“el acuerdo sin número dictado con fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con la clave CQD/PEPRICG001/2016, expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”.*

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal fin, al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante oficio adjuntando copia cotejada de la presente resolución en el domicilio oficial y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, una vez cumplido lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO, archívese el presente Expediente Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así, en sesión pública extraordinaria celebrada **a las veinte horas con cero minutos del diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Licenciado José Lumbreras García y Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

Juicio Electoral

Expediente TET-JE-026/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA